

INFORMACION OFICIAL

REGLAMENTO DE REVALIDACION DE ESTUDIOS HECHOS FUERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO

(APROBADO PROVISIONALMENTE)

Art. 1º Mediante los requisitos expresados en este Reglamento, la Universidad Nacional Autónoma de México reconocerá los estudios hechos:

a) En las escuelas preparatorias y universitarias de los Estados, que tengan carácter oficial.

b) En las escuelas preparatorias y universitarias de los Estados o del Distrito Federal, que sean institutos particulares, pero estén incorporadas a la Universidad.

c) En las universidades y colegios extranjeros de primer orden.

Art. 2º Para que la Universidad reconozca los estudios hechos en una escuela del tipo señalado en el inciso a) del artículo anterior, se requiere que los estudios que en ella se hagan sean por lo menos equivalentes a los de las escuelas y facultades de la Universidad Nacional.

a) Por la duración de sus cursos.

b) Por el número y calidad de sus materias.

c) Por sus laboratorios, gabinetes de experimentación o de observación, museos, material y útiles escolares.

d) Por la ejecución de los trabajos prácticos y ejercicios especiales de algunos cursos.

e) Por la calidad de su personal do-

cente, el cual deberá llenar alguno de los siguientes requisitos:

1. Poseer algunos de los grados que otorga la Facultad de Filosofía y Letras o sus equivalentes.

2. Poseer títulos universitarios o sus equivalentes.

3. Poseer algún título profesional expedido por autoridades gubernativas legítimas, con no menos de cinco años de estudios profesionales o sus equivalentes.

4. Haber sido aprobado en oposiciones oficiales de las materias que tenga a su cargo.

5. Si alguna persona careciera de los requisitos enunciados en los incisos anteriores, sólo podrá formar parte del profesorado de la escuela si la junta académica de la misma declara, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, que tiene merecimientos bastantes para formar parte del cuerpo del profesorado y que es acreedora, por lo mismo, a las prerrogativas concedidas a dicho cuerpo.

Art. 3º Sólo se aceptarán los certificados de los estudios que se hagan en las siguientes condiciones:

a) Con periodos de clases de una duración mínima de 50 minutos.

b) Con un desarrollo mínimo de ciento ochenta horas de trabajo anual para las clases diarias.

c) Con un desarrollo mínimo de ciento ocho horas de trabajo anual para las clases terciadas.

d) Con un desarrollo mínimo de se-